

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 077-2018/SBN-DGPE-SDDI

VISTO: 07 de febrero de 2018


El Expediente N.° 245-2016/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **JORGE CÉSAR BARRAGÁN ZAVALA y LUIS ARTURO BENDEZÚ ROBLES**, mediante la cual peticionan la **VENTA DIRECTA** de un predio de 179 254,51 m², ubicado en el sector colindante a la Mz. B, Parcelación Semirustica Cuspata, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:


1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N.° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N.° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N.° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016 (S.I. N.° 06354-2016), Jorge César Barragán Zavala y Luis Arturo Bendezú Robles (en adelante "los administrados"), peticionan la venta directa de "el predio", en el marco de lo establecido en la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto adjuntan, entre otros, los siguientes documentos: **1)** copia legalizada de la constancia de posesión N.° 329-2003/JDDU/MDCH emitida en octubre de 2003 por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en favor de Felipa Elvira Muñoz Ccuro (fojas 3); **2)** copia legalizada del testimonio de la escritura pública de transferencia de posesión del 24 de julio de 2014 otorgada por Felipa Elvira Muñoz Ccuro en favor de César Augusto Olano Rojas ante la Notaria Monica Margot Tambini Avila (fojas 4); **3)** copia legalizada del contrato de transferencia de Acciones y Derechos sin firmas legalizadas, otorgada por César Augusto Olano Rojas a su favor (fojas 7); **4)** certificado de búsqueda catastral emitido el 3 de marzo de 2016 por la Oficina Registral de Lima (fojas 11); **5)** memoria descriptiva suscrita por el arquitecto Luis Arturo Bendezú Robles sin fecha de emisión (fojas 12); **6)** plano de ubicación – localización emitido en diciembre de 2015 por el arquitecto Luis Arturo Bendezú Robles (fojas 13); **7)** copia simple del documento nacional




de identidad de Efraín Saúl Reyes Puris (fojas 14); **8)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2014 a nombre de Jorge César Barragán Zavala, realizado el 4 de marzo de 2014 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 18); **9)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2015 a nombre de Jorge César Barragán Zavala, realizado el 25 de septiembre de 2015 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 18); **10)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2015 a nombre de Luis Arturo Bendezú Robles, realizado el 25 de septiembre de 2015, 24 y 26 de febrero de 2016 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 18); **11)** copia autenticada del pago del impuesto predial de los años 2004 y 2005 a nombre de Felipa Elvira Muñoz Curo, realizado el 23 de noviembre de 2009 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 30); **12)** copia autenticada del pago del impuesto predial de los años 2006 al 2009 a nombre de Felipa Elvira Muñoz Curo, realizado el 23 de noviembre de 2009 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 33); **13)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2010 a nombre de Felipa Elvira Muñoz Curo, realizado el 8 de noviembre de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 37); **14)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2011 a nombre de Felipa Elvira Muñoz Curo, realizado el 22 de marzo de 2011 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 38); **15)** copia autenticada del pago del impuesto predial del año 2012 a nombre de Felipa Elvira Muñoz Curo, realizado el 21 de diciembre de 2012 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 31); y, **16)** copia simple de los documentos nacionales de identidad de “los administrados” (fojas 40).



4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual los **bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de venta directa.** Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N.º 006-2014/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N.º 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N.º 006-2014/SBN”).

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

6. Que, el numeral 6.1) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de la referida Directiva.



7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 077-2018/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva N.º 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

10. Que, del Informe de Brigada N.º 1080-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2016 (fojas 44), Informe de Brigada N.º 1131-2016/SBN-DGPE-SDDI (fojas 58) y plano de diagnóstico N.º 2736-2016/SBN-DGPE-SDDI(fojas 60), ambos del 15 de agosto de 2016, así como de la evaluación de los antecedentes registrales, se concluye respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N.º 11575311(fojas 143); ii) aproximadamente 7 598,01m² que representa el 4.24% se superpone con la Comunidad Campesina "Collanac Sector A", sin embargo no se pudo determinar la partida registral sobre la cual se encuentra inscrita; y, iii) aproximadamente 15 976,07m², 28 898,62m² y 297,70m² que representan el 8.91%, 16.12% y 0.17%, respectivamente, se superponen con las afectaciones en uso otorgadas a favor del Ministerio de Vivienda y Construcción, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Contraloría General de la República, respectivamente, en virtud de la Resolución Suprema N.º 282-79-VC-5600 emitida el 28 de diciembre de 1979 (fojas 53).

11. Que, mediante Memorando N.º 2374-2016/SBN-DGPE-SDDI del 16 de agosto de 2016, se solicitó a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal – SDAPE, informe, entre otros, si las citadas afectaciones en uso otorgadas por la Resolución Suprema N.º 282-79-VC-5600 se encuentran vigentes (fojas 61). Por lo que, mediante Memorandum N.º 2498-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de setiembre de 2016, la citada Subdirección informa, entre otros, que las aludidas afectaciones en uso, se encuentran vigentes (fojas 63).

12. Que, en atención a lo señalado en el ítem ii) del Informe de Brigada detallado en el décimo considerando de la presente resolución, se solicitó a la Oficina Registral de Lima, la emisión de un certificado de búsqueda catastral (fojas 79). Por lo que, la citada oficina registral el 22 de diciembre de 2016 proporciona el certificado requerido (fojas 80).

13. Que, en virtud de la información señalada en el considerando que antecede se elaboró el Informe de Brigada N.º 510-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2017 (fojas 101), según el cual, entre otros, respecto de "el predio" concluye que, existe una duplicidad registral parcial en la medida que se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N.º 11575311 y un área de 166 728,70 m² que representa el 93% forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Collanac en la partida registral N.º 11056781 del Registro de Predios de Lima (fojas 80).



14. Que, al quedar técnicamente demostrado que sobre el área de 166 728,70m² existe una **duplicidad registral¹ parcial entre las partidas registrales nros. 11575311 y 11056781**, esta área no puede ser materia de evaluación en la medida que debe de realizarse una labor de saneamiento a fin de no afectar la propiedad privada; por lo que esta Subdirección procederá a pronunciarse sobre el área de 12 525,81m², en la medida que se encuentra inscrito a favor del Estado. Por otro lado, mediante el Memorando N.º 786-2017/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2016 (fojas 88) se hizo de conocimiento a la SDAPE la situación de la citada área, a fin de que evalúe iniciar las acciones correspondientes



15. Que, es preciso indicar que el numeral 5.4 de “la Directiva N.º 006-2014/SBN”, faculta al poseedor actual adicionar al suyo, el plazo posesorio de quien le transfirió, así como de los anteriores posesionarios, por lo que se advierte, que para su cumplimiento deben presentar los documentos siguientes: **i)** cualquiera de los documentos enumerados en el literal j) del referido numeral del citado cuerpo legal que acredite la posesión del predio en favor del poseedor primigenio y del actual; y, **ii)** testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.

16. Que, en tal sentido es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos adjuntados a su solicitud de venta directa, con los cuales “los administrados” pretenden acreditar su posesión y adicionar el plazo posesorio de quien les transfirió “el predio”, con la finalidad de demostrar que existe posesión con una antigüedad mayor a los cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, de conformidad con las normas citadas en el sexto y décimo quinto considerando de la presente resolución, advirtiéndose lo siguiente:



i) Acreditar la posesión primigenia

i.1) Certificado de posesión N.º 329-2003/JDDU/MDCH

Fue otorgado a favor de Felipa Elvira Muñoz Ccuro (en adelante “la poseedora primigenia”), sin embargo de los linderos y colindancias descritos que se detallan en el mismo no se puede determinar que correspondan a “el predio”, sobre todo, que con Memorando N.º 008-2017-SGGDAC-SG/MDCH, remitido mediante la Carta N.º 042-2017-SGPUCHE-GDU/MDCH (fojas 93) presentada el 20 de abril de 2017 (S.I. N.º 12316-2017), la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, informó que el expediente N.º 289-2003 (el cual se encuentra señalado en el citado certificado de posesión) no fue ubicado en el local del archivo central, precisando además que el promedio de número de expedientes para el mes de Julio es de 2000 a 2100, no pudiendo ser el número antes mencionado.

En atención a lo señalado, si bien el citado certificado cuenta con una antigüedad mayor a los cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, para esta Subdirección no ha quedado demostrado que la referida constancia corresponda a “el predio”.

i.2) Impuesto Predial

De los recibos de pago del impuesto predial correspondiente al periodo 2004 al 2005, del periodo 2006 al 2009, y el periodo 2010, cancelados el 20 y 23 de noviembre de 2009, y 8 de noviembre de 2010 respectivamente, ante la




¹ Artículo 56 - Definición

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento.

Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.


RESOLUCIÓN N° 077-2018/SBN-DGPE-SDDI



Municipalidad Distrital de Chaclacayo a nombre de “la poseedora primigenia” (fojas 30 al 37), no resultan suficientes para acreditar una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, debido a que los pagos se han realizado a partir del año 2009; asimismo, de estos recibos no se puede determinar que correspondan a “el predio”.

De los recibos de pago del impuesto predial correspondiente al periodo 2011 y 2012 a nombre de “la poseedora primigenia” cancelados el 22 de marzo de 2011 y 21 de diciembre de 2012, respectivamente, ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 31 y 38); no constituyen documentación idónea, en la medida que han sido emitidas y canceladas con posterioridad al 25 de noviembre del 2010; asimismo, de estos recibos no se puede determinar que correspondan a “el predio”.

ii) Acreditar la transferencia de la posesión




Mediante la escritura pública del 2 de mayo de 2011 Cesar Augusto Olano Rojas adquiere la posesión originaria de “la poseedora primigenia”, con lo cual se determina que si cumpliría acreditar la transferencia a favor de este.

Del contrato privado del 14 de abril de 2012, mediante el cual – según dicen - “los administrados” adquieren acciones y derechos de “el predio” otorgados por Cesar Augusto Olano Rojas; se determina que no cumplen con la formalidad requerida en el segundo ítem del décimo quinto considerando de la presente resolución, esto es que no cuenta con las firmas legalizadas o certificadas.

iii) Acreditar la posesión actual

De los recibos de pago del impuesto predial correspondiente al periodo 2014 y 2015 a nombre de “los administrados” cancelados el 4 de marzo de 2014, 25 de septiembre de 2015, 24 y 26 de febrero de 2016 ante la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (fojas 18,19, 21 al 23), no se puede determinar que correspondan a “el predio”.



17. Que, en virtud a lo expuesto, al haber realizado esta Subdirección la evaluación formal de la solicitud, emitió el Oficio N.° 1194-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2017 (en adelante “el Oficio”) requiriéndole a “los administrados” lo siguiente: i) presenten nueva documentación técnica que excluya el área de 166 728,70 m² (93% de “el predio”); ii) presenten documentos que se puedan determinar que correspondan a “el predio” y acrediten indubitablemente que “la poseedora primigenia” contaba con la posesión de este con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; y, iii) acrediten, la transferencia de la posesión del predio a su favor. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en

el numeral 6.3 del artículo VI de "la Directiva N.º 006-2014/SBN", concordado con el inciso 144.1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "T.U.O. de la Ley N.º 27444") (fojas 104).

18. Que, es conveniente precisar, que "el Oficio" fue notificado el 12 de mayo de 2017 (fojas 104) en el domicilio señalado por "los administrados" en el escrito citado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por Graciela Puma Lopez quien se identificó con el Documento Nacional de Identidad N.º 40703976 y declaró ser empleada, razón por la cual se les tiene por bien notificados, de conformidad con lo establecido por el art. 21 inc. 4) del "T.U.O. de la Ley N.º 27444"². En ese sentido, **el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas**, venció el 5 de junio de 2017.

19. Que, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 (S.I. N.º 15885-2017); es decir dentro del plazo establecido Jorge César Barragán Zavala, uno de "los administrados", señala que "el predio" no se superpone con ninguna propiedad inscrita en los registros públicos y pretende subsanar las observaciones indicadas en "el Oficio" (fojas 106), adjuntando, entre otros, lo siguiente: i) copia informativa del certificado de búsqueda catastral emitido el 29 de enero de 2003 por la Oficina Registral de Lima (fojas 109); ii) copia informativa de la memoria descriptiva N.º 016(A)-2002/SBN-JAR emitida el 10 de noviembre de 2002 por el arquitecto Manuel A. Ugarelli N. (fojas 113); iii) copia fotostática certificada del formulario HR y PU presentado a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo el 25 de septiembre de 2013 a nombre de Luis Arturo Bendezu Robles (fojas 132); y, iv) copia informativa del plano N.º 020(A)-2002/SBN-JAR emitido el 11 de noviembre de 2002 por el arquitecto Manuel A. Ugarelli N. (fojas 142).

20. Que, en virtud de la normativa glosada en el sexto considerando de la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si "los administrados" han cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de venta directa, conforme se detalla a continuación:

20.1 Respetto a la primera observación

Del Informe de Brigada N.º 1046-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2017 (fojas 145) efectuado con la documentación técnica detallada en el considerando precedente, se concluye lo siguiente: i) el Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 109), se encuentra desactualizada, toda vez que la información descrita en el Certificado de Búsqueda Catastral con N.º 6444777 (fojas 80), es de un periodo de tiempo más reciente y contiene información más actualizada emitida por la SUNARP, en la cual se advierte que existe una **duplicidad registral parcial entre las partidas registrales nros. 11575311 y 11056781**; y, ii) las copias presentadas del Archivo de Títulos de la Oficina Registral de Lima, son las que dieron mérito a la primera inscripción de dominio de "el predio", llevada a cabo mediante la Resolución N.º 115-2002/SBN-GO-JAR del 25 de julio de 2002, por lo que no aportan información nueva para el presente análisis.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el informe de brigada, se observa que "el administrado" no ha cumplido con subsanar la primera observación mencionada en "el Oficio".

20.2 Respetto a la segunda observación

a. Respetto a la copia fotostática legalizada del formulario HR y PU presentado a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo el 25 de septiembre de 2013, no constituye documentación idónea, en la medida que ha sido emitida con posterioridad al 25 de noviembre del 2010.

² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



RESOLUCIÓN N° 077-2018/SBN-DGPE-SDDI

b. Respecto a la demás documentación que presentaron en el escrito detallado en el considerando precedente (pagos del impuesto predial del periodo 2004 al 2012 y del periodo 2014 al 2015, constancia de posesión y testimonio de escritura pública); se debe de tener en cuenta que las mismas ya han sido materia de evaluación por esta Subdirección tal como se señala en el décimo octavo considerando de la presente resolución; lo cual conlleva a la emisión de la segunda observación de "el oficio".



20.3 Respecto a la tercera observación

Respecto a la copia simple del contrato privado del 14 de abril de 2012, el mismo ha sido materia de evaluación tal como se detallada en el ítem ii) del décimo octavo considerando de la presente resolución, concluyendo que no cuenta con las firmas legalizadas o certificadas.

21. Que, teniendo en cuenta que el escrito detallado en el décimo noveno considerando de la presente resolución lo presento Jorge César Barragán Zavala, se verificó que Luis Arturo Bendezú Robles no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas en "el Oficio" hasta la emisión de la presente resolución, conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (Fojas 147).



22. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que "los administrados" no cumplieron con subsanar las tres observaciones formuladas, por tanto, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución, sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N.° 006-2014/SBN; la Resolución N.° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N.° 96-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018 y el Informe Técnico Legal N.° 084-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **JORGE CÉSAR BARRAGAN ZAVALA y LUIS ARTURO BENDEZÚ ROBLES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones.



TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese
P.O.I.N.° 8.0.1.4



[Handwritten signature]
ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES